

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MATILDE VALDIRI VANEGAS Y OTRA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-176

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, corrigiendo el ordinal primero de la Sentencia 320 publicada por esa Corporación el día 29 de octubre de 2021.

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 814

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- No habiendo actuaciones pendientes, **REGRESE AL ARCHÍVO** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 058

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROMELIA MESA DE ROMERO
DDO: DEPARTAMENTO EL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 2019-434

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 100

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° **058**

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDER VALDES GUZMAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-651

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando el auto número 3615 del 27 de septiembre de 2021, apelado por la apoderada de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia en virtud de la apelación del auto número 3615 del 27 de septiembre de 2021, apelado por la apoderada de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la PORVENIR S.A.	\$2.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 098



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3.- **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO LEON BUITRAGO SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS PASIVA: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2021-00044

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0765

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

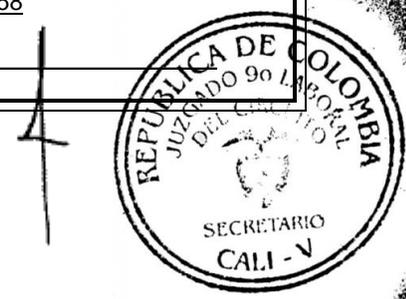


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS CARO CAMPO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00080

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0764

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

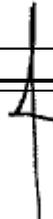


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ECHEVERRY RESTREPO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
Litis por Pasiva: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2022-148

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 812

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

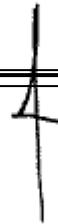


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR TRIANA REYES Y OTROS
DDO: CLINICA VERSALLES S.A. Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.
RAD.: 2008-834

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando el auto número 2042 del 21 de junio de 2022, apelado por la CLÍNICA VERSALLES S.A.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia en virtud de la apelación del auto número 2042 del 21 de junio de 2022, por la CLÍNICA VERSALLES S.A., la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la CLINICA VERSALLES S.A.	\$500.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$500.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 099



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3.- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERICK PAZ DOMINI
DDO: C.I. SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S. S.C.G.
RAD.: 2014-429

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **C.I. SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S. S.C.G.**

	\$6.894.550,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$6.894.550,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **C.I. SOUTH COMMERCE GROUP S.A.S. S.C.G.**

	\$2.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 820



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 058</u></p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO RIVERA PÉREZ
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA SA HOY
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD.: 2017-351

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

	\$1.640.608
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.640.608,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

	\$1.500.000,00
Agencias en derecho a cargo de ROYAL SUN ALLIANCE DE SEGUROS COLOMBIA SA HOY	
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	\$1.500.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 821

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ASCENETH GONZALEZ ARANGO
DDO: BANCO POPULAR S.A.
RAD.: 2017-578

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, si bien se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto número 08 del 17 de febrero de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia número 349 del 07 diciembre 2018, proferida por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, y sin condena en costas.

El suscrito Secretario, procede en este acto, a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de la **ASCENETH GONZALEZ ARANGO**.

\$100.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas,

\$100.000,00

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 819



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 058</u></p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300145-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0740

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Los documentos relacionados en los numerales **4, 5, 7 y 19** del acápite **III. PRUEBAS –DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deben ser allegados nuevamente.

2.- Advierte el Despacho, que aunque se allegó copia del documento a través del cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aparentemente da respuesta a la petición adelantada por la sociedad **IMPRESOS RICHARD LTDA.**, respecto a la solicitud de devolución de aportes realizados de manera errónea, la misma no puede tenerse como reclamación administrativa, dentro del presente asunto, pues el demandante **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES**, no adelantó la misma y tampoco representa legalmente a la sociedad en mención, quien en realidad fue su empleador.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera esta Oficina Judicial, que no se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo pretendido en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del acápite **I. PRETENSIONES** del libelo incoador.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, y los numerales 3 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°058</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR MANUEL HERRERA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300146-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0741

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral 1 del acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300148-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 054

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, toda vez que la pensión de jubilación de la cual goza actualmente el actor, tiene la característica de ser compartida entre la accionada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y COLPENSIONES, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, en razón a las posibles condenas que sobrevengan a su cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representadas legalmente el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces.

3°- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CARLDERON, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- **OFICIAR** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente pensional actualizado, del señor **NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.980.848.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **NICOLAS DE TOLENTINO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.980.848.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 058

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-0032200.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la accionante solicita la modulación de la sentencia de tutela.


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 003

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la accionante en el sentido de efectuar la modulación de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción constitucional de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Manifiesta la peticionaria que mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, resolvió: “Primero.- REVOCAR la decisión de Tutela N° 265 del 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso.- Segundo.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca/Eje Cafetero-, que imprima mayor celeridad a la actuación administrativa iniciada por la señora Teresa Restrepo de Sabogal, desplegando actividades en articulación con la Fuerza Pública, el IGAC y demás entidades con las que se permita agilizar dicho trámite, en aras de propender por emitir, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Providencia, un pronunciamiento de fondo a la solicitud de inscripción de predios suscitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente

Providencia. Además, deberá rendir un informe periódico de las actividades que vaya realizando para hacer efectivos los derechos de la accionante. (...)"

Enseguida, se refiere a la NECESIDAD DE MODULAR EL FALLO POR INCONGRUENTE, indicando que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que la facultad de modificación del fallo de Tutela debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado (Auto 269/21); que al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad (Auto 269/21); que la nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Concluye, que la parte resolutive de la sentencia, en este caso ordena tutelar el Derecho Fundamental al debido proceso, en el componente de acceso a la administración de justicia; sin embargo, echa de menos el derecho fundamental a la reparación integral, propio de las víctimas del conflicto armado, cual es su caso (C-713-13). Lo anterior, por cuanto en la motivación ratio y obiter, incluso del texto de Autos que resuelve favorablemente la impugnación, resalta en innumerables ocasiones lo pretendido y en consecuencia el objeto a resolver; por citar algunos ejemplos se lee: "En consecuencia, solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición, la dignidad humana, reparación integral y el debido proceso." (pág. 5) (...) En segundo lugar, si dadas las particularidades de la accionante las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, la reparación integral y el debido proceso. (pág. 9) (...) lo que significa que desde dicho acontecimiento se le vienen vulnerando sus derechos y entre ellos se enmarca el de la dignidad humana y el derecho que debe ser garantizado por el Estado, y es precisamente a la reparación integral, con todo, debe darse aplicación al enfoque diferencial que contempla la norma (pág. 13) (...) Que esta restitución constituye un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, ya que su pretensión, es restablecer plenamente los daños que le han sido causados (pág. 14).

Dice que, de lo anterior se colige diamantino, que es el Derecho fundamental a la reparación integral el núcleo elemental de la acción constitucional que fue originalmente instaurada, que se encontraba y se encuentra a la fecha lesionado, con un agravante que en su momento fue la indefinición jurídica de la solicitud de restitución – inscripción en el registro de tierras despojadas, sin justificación ninguna, sometiéndolos en condición de vulnerabilidad a una dilación sin precedentes que naturalmente contraría su condición de especial protección constitucional, al ser adultos mayores de 85 años de edad y pone en vilo el goce efectivo del derecho de que son merecedores.

A continuación, refiere que en virtud de lo indicado y conforme a las facultades jurisprudenciales que asisten a la Honorable Sala, se hace menester modular el fallo que alberga incongruencia, en tanto no se resolvió finalmente sobre el derecho fundamental a la reparación integral, generando esto consecuencias tales como: EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. La sentencia que interesa, determinó una orden expresa en cabeza de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto de resolver de fondo la solicitud de ingreso al registro de tierras RTDAF, cual es un requisito de

procedibilidad para acudir a la judicatura especializada en el ramo. En ese sentido al no haber razón alguna para negar dicha solicitud, toda vez que cumplieron cabalmente los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no existía posibilidad diferente de resolver de fondo inscribiendo el caso. No obstante, lo anterior y pese a materializarse dicha inscripción como consta en la RESOLUCIÓN RV 02390 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 proferida por la Unidad de Restitución de Tierras, lo cierto es que aquella, dada la ineficacia de esta Entidad, conllevó gravísimo yerro en el momento de la producción del acto administrativo, cual fue la ausencia de determinación topográfica de identificación plena de los inmuebles reclamados en restitución. Razón anterior que naturalmente impide al juez de conocimiento en la materia, producir una sentencia judicial ajustada a derecho, como quiera que aquellas, en tratándose de bienes inmuebles deben ser determinadas y no abstractas. Entonces en su afán de acatar el fallo de tutela, como reposa en la resolución anexa, la Unidad de Restitución de Tierras, presenta tres áreas diferentes para cada predio (teniendo en cuenta que son dos los reclamados y que se denominan “La Unión-Los Alpes” y “Potosí”) indeterminación que no le es dable resolver al juez especializado como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en asuntos del mismo tenor; a saber: “No puede aceptarse el argumento de que en este proceso se encuentran satisfechos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 84, cuando es claro que se carece de la delimitación concreta e individualizada de cada uno de los predios solicitados en restitución, pues se reitera, se pretende tratar de forma englobada predios que jurídicamente no gozaban de esa calidad al momento del abandono y posterior despojo pues tal englobe lo realizó quien figura actualmente como titular del dominio. Si se aceptara lo planteado por la Unidad, resultaría imposible cumplir lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, que establece que el auto que admita la solicitud deberá disponer hoy: la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso hagan valer sus derecho. Los predios deben ser geo referenciados, se ha reiterado que en la solicitud se indica que dentro del predio se incluyen inmuebles que no fue fueron objeto de venta respecto de los que se debe tener certeza acerca de su individualización concreta. En igual sentido, no es menos grave la falta de agotamiento en debida forma del requisito de profundidad, puesto que se aporta una constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas que no se acompasa a las exigencias del artículo 76 de la ley de víctimas. Tal imposibilidad no puede ser trasladada a la sede judicial, pues es un trámite que debe agotarse en etapa administrativa donde se cuenta con profesionales y elementos de estudio necesarios para ello, por tanto, de ser aceptada tal solicitud sin el lleno de requisitos legales, causaría un traumatismo y de paso una posible revictimización de los ahora solicitantes, quienes verían truncados su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ante la inobservancia de los términos procesales dispuestos para tramitar este tipo de solicitudes”. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia y Agraria, en pronunciamiento 76001222100020220000801 devenido de la acción de tutela interpuesta contra el Auto de Rechazo de la demanda del ID 88232, afirmando que: En el particular ceñidos al presupuesto del máximo rector de la judicatura, es claro que la unidad de restitución de tierras, cumplió formalmente el fallo de su Despacho, sin embargo lo hizo de forma apresurada, incorrecta y con la pretensión de trasladar a la sede judicial la carga de georreferenciar el inmueble, cuestión que no está al alcance del juez especializado y que es precisamente por ello que el legislador creó la

URT, con facultades, personal y equipos técnicos dispuestos para ello. Entonces la accionada URT, cumplió su fallo, lo hizo de forma errónea y adrede sin georreferenciar el predio y trasladó dicha situación a la sede judicial. En consecuencia, se produjo lo siguiente: Por reparto la acción correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Cali: Dicha Autoridad por medio de Auto 044 de febrero de 2022, resolvió Inadmitir la solicitud, ordenando medidas de composición. Lo anterior, resultó subsanado por la UAEGRTD, y en consecuencia el Despacho avocó el conocimiento y dispuso mediante interlocutorio 080 del 28 de marzo de 2022, entre otras: “ADMÍTASE la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanas HELENA, MARÍA LUISA y ELVIA RESTREPO CASTRILLÓN, identificadas con cédulas de ciudadanía 38.955.341, 29.067.665, 31.236.840 y 38.965.177, respectivamente, como propietarias del predio denominado LA UNIÓN y LOS ALPES; y respecto del predio denominado POTOSÍ, solicitado en restitución por las señoras TERESA RESTREPO DE SABOGAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanas HELENA, MARÍA LUISA, ELVIA, STELLA, SOLEDAD y ESTHER RESTREPO Ó CASTRILLÓN, como herederas del señor GONZALO RESTREPO HOYOS, tramitándola por el procedimiento especial establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.”

Refiere, que seguidamente dictó órdenes de publicidad a la orden de la comunicación y fijación de aviso, además de emplazamiento y otras a cargo de entidades diversas en desarrollo del proceso judicial. El 01 de junio de 2022, el Despacho profirió Auto por conducto del cual incorporó las respuestas de las entidades y dejó constancia entre otras, de la inviabilidad del desminado humanitario, en atención a lo aducido por la Presidencia de la República - Grupo de Acción Integral Contra Minas Antipersonal. Asumiendo desde entonces la postura de la inviabilidad de la restitución solicitada (puntos 4.1, 4.2, 4.3 del Auto citado.) En línea con lo enunciado, ordenó: “A los representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario integrada por el Ministerio de Defensa Nacional, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Inspección General de las Fuerzas Militares, para que de forma concertada con la comunidad indígena Nasa Kwes Kiwe (cuyos representantes están de acuerdo con la realización del desminado humanitario - consactu 46), así como con las autoridades administrativas del municipio de Florida (V), que en un término no mayor a un mes (1), procedan a iniciar las actividades de desminado humanitario en las veredas donde se localizan los predios “La Unión – Los Alpes y Potosí”, priorizando las veredas “Pueblo Nuevo” y “Las Brisas” del Municipio de Florida, y asignando la correspondiente organización de Desminado Humanitario (ODH) que adelante las respectivas operaciones de desminado humanitario en terreno. Para efectos de lo anterior las autoridades requeridas deberán remitir un primer informe en el término de quince días.” En fecha 01 de agosto de 2022, por conducto de Auto 217, el Despacho resolvió iniciar incidente de corrección en contra de la Alcaldía de Florida y la Coordinación Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del mismo municipio; frente a las órdenes de desminado humanitario, profirió otra providencia de la misma fecha, en la que incorporó elementos agregados por las Autoridades requerida en la que se indica, entre otras que: “La Oficina del Alto Comisionado para la Paz - Grupo de Acción Integral Contra Minas Antipersonal indica que según concepto de seguridad la Zona 1 del municipio de Florida, se asignó a la Organización Civil The Halo Trust, por parte de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.” Por lo cual optó el Despacho por la vinculación al trámite “de la Comandancia General de las Fuerzas Militares y la Presidencia de la República, para que tomen las

medidas a las que haya lugar en orden a dar cumplimiento efectivo de las medidas cautelares dispuestas por esta instancia Judicial en auto del primero de junio del 2022.” Además, destacó que tales entidades deberían pronunciarse en término de 10 días. Por otra parte, en el mismo proveído, señala que hay órdenes incumplidas desde la admisión de la demanda, destacando la georreferenciación del predio, y aduciendo con ello que convergen al menos dos causales de nulidad que cita, así: (i) Omitir la práctica de una prueba – refiriendo la individualización del predio. (ii) la ausencia de notificación legal del auto admisorio a personas determinadas o el emplazamiento. Al aducir que “pues no se han identificado las personas que conforman toda una comunidad de indígena asentada al interior de los predios”.

Agrega, que el Operador judicial recibe informe conjunto UAEGRTD – CATASTRO GOBERNACIÓN DEL VALLE (Operador del municipio de Florida) en el que se da cuenta de la individualización del fundo por medios alternativos a la georreferenciación en campo, como posibilita la Ley; además por parte de la UAEGRTD, se fija claridad respecto de la inexistencia de comunidad o personas aun individuales dentro del predio, que fueren diferentes a los integrantes de la comunidad indígena NASA KWIES KIW. Finalmente, por medio de interlocutorio 0287 del 07 de octubre de 2022, el Despacho en su providencia recoge una serie de determinaciones que se confunden con la motivación que les asiste, pues se encuentran todas en la amalgama resolutive que plantea el Despacho así: En primera medida, incorpora escritos presentados por las Autoridades, además por ese extremo procesal. Seguidamente se abstiene de continuar el trámite correccional vía incidente que fuere objeto de apertura en contra del Alcalde de Florida y otro. En el punto 3º, evalúa lo aportado conjuntamente por las Autoridades Catastrales y la UAEGRTD, a saber: informe de validación e identificación del predio. En líneas de análisis sucesivo (Punto 4º) del Auto, el Despacho justifica que la admisión original de la demanda resultó “Condicionada” al despliegue de un plan conjunto de trabajo para la determinación del área del inmueble, habida incongruencia entre lo registrado en instrumentos públicos y la que reposa en la Autoridad Catastral. Además, resalta que se indicó en la demanda la existencia de otra comunidad indígena en la zona geográfica de ubicación de los predios y que, ante su ausencia, no es posible continuar la actuación en la medida que la actuación procesal, violentaría derechos de terceros. Para el Despacho en conclusión de lo expuesto: “i) no se han georreferenciado e individualizados los inmuebles, ii) no se hizo la publicidad en fase administrativa, iii) tampoco se ha identificado quienes son los colonos, explotadores de inmuebles, indígenas y o segundos ocupantes, iv) no se ha avanzado en la labor de desminado que permitiría las labores in situ, y los más grave: v) no se tiene noticia cuando se podrán superar aquellos obstáculos insalvables, lo que impide adelantar el proceso judicial, pues el avance es nulo pese a transcurrir seis meses y 18 días desde la admisión.

Conforme a lo anterior, llega a la siguiente “CONCLUSIÓN: Es así señorita como sin perjuicio de las acciones que se adopten frente a la actividad determinada por el operador judicial, al haber presuntamente extralimitado sus funciones por cuanto admitió la demanda y luego la “Devolvió” figura procesal que no existe en el ordenamiento jurídico Colombiano, ni siquiera en la Ley especial de restitución de tierras, que observa por analogía el Código General del Proceso, es lo cierto, que la génesis de esa actuación se concentra en el yerro de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al no haber dado cumplimiento de fondo al fallo de tutela, que ordenó resolver definitivamente la

actuación, y que al no haber alternativa distinta a la inscripción, así lo hizo pero sin el lleno de requisitos de Ley que implicaban georreferenciar el inmueble.”

Con los anteriores fundamentos eleva las siguientes pretensiones, con el objeto de materializar las órdenes proferidas en sede constitucional de tutela, que deberá iniciarse incidente de desacato contra dicha Entidad accionada, a efecto de que:

1. Georreferencie y comunique los predios “La unión– Los Alpes” y “Potosí” para que de fondo cumpla la orden del numeral 2º del fallo proferido por la Sala Laboral en la radicación 76001310500920200032201 que data del 24 de noviembre de 2020. En el mismo sentido para que acate lo ordenado por el juez de restitución de tierras en las providencias relacionadas.
2. Cese la lesión de derechos y la revictimización a que las ha sometido pese a estar inscritas en el registro de víctimas FUD. K000131781, 2015-101676 del 24 de abril de 2015.
3. Proceda a modificar el acto administrativo de inscripción en el registro de tierras RV 02390 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021, para que en su lugar incluya la identificación plena de los predios reclamados, cuestión que permita al juez especializado dictar sentencia.

Tenemos entonces, que lo que pretende la accionante, es que se module el fallo para que se georreferencie y comunique los predios “La unión– Los Alpes” y “Potosí” y para que se acate lo ordenado por el juez de restitución de tierras en las providencias relacionadas; que cese la lesión de derechos y la revictimización a que las ha sometido pese a estar inscritas en el registro de víctimas FUD. K000131781, 2015-101676 del 24 de abril de 2015; y que se proceda a modificar el acto administrativo de inscripción en el registro de tierras RV 02390 DE 05 DE AGOSTO DE 2021, para que en su lugar incluya la identificación plena de los predios reclamados, cuestión que permita al juez especializado dictar sentencia, en otras palabras, lo que está pidiendo la actora a través de la supuesta modulación, es que se modifique el fallo de segunda instancia dictado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual se revocó el proferido por este Juzgado, situación que de hecho es jurídicamente imposible, pues no puede pretenderse que a través de una modulación del fallo, se proceda a modificar en lo sustancial lo ordenado en el fallo de tutela, desconociendo totalmente los fines de la modulación según lo plasmado al respecto por la Honorable Corte Constitucional, que permite si, la modulación del fallo de tutela, pero respecto a circunstancias accidentales, como de tiempo, modo y lugar, como ya lo hizo este Juzgado en este caso, al modular el fallo, concediendo un plazo mayor al que inicialmente se había otorgado en el fallo de segunda instancia, pero la modulación no puede ser respecto de aspectos sustanciales que tengan que ver con la orden constitucional. Además, pretende la accionante, que se ordene modificar un acto administrativo proferido por la entidad accionada, el cual goza de presunción de legalidad, no siendo el juez constitucional el competente para tomar este tipo de decisiones.

Debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en afirmar que, en el trámite del desacato no pueden hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i)

a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, la citada Corporación, ha admitido en determinados eventos, la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas, en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho: a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–; c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que **“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”**.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente, verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

Además, no debe olvidarse, que, la decisión del juez de amparar un derecho, es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela.

Las órdenes pueden ser complementadas para lograr **“el cabal cumplimiento”** del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado.

El estatuto de la acción de tutela, también señala que, cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte. Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto **“(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”**

El que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos **accidentales** del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Pero hay que precisar cuándo es posible que el juez de tutela modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad.

En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez, no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso **“(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”**

El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste **“(...) afecte grave y directamente el interés colectivo”**.

Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en el que se otorga competencia al juez de tutela para que, desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse **“(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público”**, en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión.

Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta. Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma

directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público.

La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a este interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida.

El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso, es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual **“nadie puede ser obligado a lo imposible”** (nemo potest ad impossibile obligari).

No obstante, es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así, por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden.

En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que **“(...) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el “telos” fundamental de la orden impartida para ello.

En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden.

En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.

En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte *una medida compensatoria*. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original.

Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que estas no son simples sino complejas. Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto

Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.

Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada

proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden *compleja*, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato.

El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.

Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha

reducción de manera inmediata y eficaz. A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal.

En resumen, la facultad de modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, puede ser ejercida por el juez que resuelve la consulta de la sanción impuesta por un juez de tutela dentro de un incidente de desacato, de acuerdo con siete parámetros. Los cuatro primeros son los ya expuestos y tienen un carácter sustancial. Además, los dos requisitos procesales específicos que han de reunirse para ajustar la orden original en sede de consulta dentro de un incidente por desacato son los siguientes: (5) Debe existir una relación entre la razón del desacato y la necesidad de modificar la orden original para salvaguardar el derecho tutelado; y (6) el juez debe haber ejercido competencia dentro del proceso de tutela en el cual se emitió la orden respecto de la cual se planteó el desacato, ya que en caso contrario el superior deberá permitir que el juez de primera instancia sea el que introduzca los ajustes necesarios a la orden original por él impartida. Una vez establecida cuál es la facultad especial que tiene el juez de tutela en materia de órdenes, incluso cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, y cuáles son sus límites, a la vez que se ha precisado cuál es la competencia de los jueces que resuelven la consulta en lo que respecta al ajuste de las órdenes originales.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional, debe concluirse que en este caso puntual no procede la modulación de la sentencia en los términos solicitados por la accionante, toda vez que de acceder a ello, se modificaría en lo sustancial el fallo de tutela proferido por el Superior, y además de ordenarse la modificación del acto administrativo, con el cual la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional sobre la inscripción de predios, que fue el origen de la acción de tutela, se estaría invadiendo la competencia otorgada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tales razones se negará la modulación solicitada, y en consecuencia. el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NEGAR LA MODULACIÓN de la sentencia de tutela proferida 24 de noviembre de 2020, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicitada por la señora **TERESA RESTREPO DE SABOGAL.**

Lo anterior conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: JORGE QUINTERO BETANCOURT

DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS NIVEL NACIONAL – FOPEP y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

RAD.: 2020-461-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando, modificando y confirmando la sentencia. Se observa que, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se consignó que las costas estarían a cargo de PROTECCIÓN, cuando en las consideraciones de la misma providencia, claramente se indica que estas correrán a cargo de la demandada PORVENIR S.A., de lo que se colige que se trata simplemente de un error de digitación, que no amerita la devolución del expediente al Superior, pues PROTECCIÓN S.A., no figura como demandada en el presente proceso.

El suscrito secretario, procede en este acto, a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000
Gastos del proceso	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000
Gastos del proceso	\$ -0-
Total Costas	\$2.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$500.000
Gastos del proceso	\$ -0-
Total Costas	\$500.000

El secretario,
,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0815

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

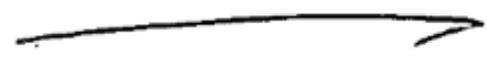
Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado, con la aclaración de que las agencias en derecho fijadas en segunda instancia corren a cargo de **PORVENIR S.A.**, y no a cargo de **PROTECCIÓN**, como equivocadamente se consignó por error de digitación, en el resuelve de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de GEOVANNY OSORIO REALPE (C.C. 1.107.095.405) contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA). RAD. 2020-00470-00.

AUTO N° 0754

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Teniente Coronel JOSE FRANCISTO CANDELO ACOSTA, actual **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, manifiesta que una vez consultado el caso en cuestión, no se encuentra respuesta alguna, a la solicitud documental, para la fecha en que se profirió la orden constitucional antes mencionada, con el fin de responder el derecho de petición instaurado por el accionante; advirtiendo que para esa fecha quien se encontraba como Comandante, era el Teniente Coronel EDUARDO MAURICIO DELGADO HERNANDEZ.

De igual manera, manifiesta que en aras de dar cumplimiento a la sentencia constitucional, y respuesta a la petición realizada por el accionante, el día 18 de marzo de 2023, envió la documentación solicitada, contenida en 65 folios, al correo electrónico osoriogeovanny7@gmail.com, para lo cual se allega prueba sumaria de ello.

Revisada la documentación remitida al accionante, por parte del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA), advierte el Despacho, que la misma está conformada por la copia de la historia clínica del señor GEOVANNY OSORIO REALPE, actualizada hasta el día 22 de junio de 2022; certificaciones laborales a nombre del accionante y actas de exámenes médicos, concluyendo que con dicha documentación no está dando respuesta total, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado necesario requerir a al Teniente Coronel JOSE FRANCISTO CANDELO ACOSTA, **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, con el fin de que se sirvan informar cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional en mención.

Así mismo oficiar al Coronel CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA, Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional, como superior jerárquico del Teniente Coronel JOSE FRANCISTO CANDELO ACOSTA, quien actúa como actual **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA**

22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA), con el fin de que haga cumplir la orden constitucional, iniciando el proceso disciplinario correspondiente por desacato a orden judicial.

No sobra anotar que, la sentencia de tutela, hasta ahora incumplida, tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, ordenando al **COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación del mencionado fallo, resolviera de fondo la solicitud presentada por el accionante **GEOVANNY REALPE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.095.405, tendiente a obtener lo siguiente:

Los documentos donde conste la clasificación de oficios por la labor que desempeñó el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**.

Las órdenes de requisición o pedido en los diferentes lugares en los cuales prestó su servicio militar.

Constancia de todos los lugares donde prestó servicio y el tiempo que permaneció en ellos.

Comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, y salud.

Todos los exámenes médicos de ingreso y egreso, de desacuartelamiento con sus respectivos anexos, y todo lo relacionado en materia médica, relacionado con el señor **GEOVANNY REALPE OSORIO**.

Todos los documentos que se encuentren en el archivo y que estén relacionados con el accionante.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR al Teniente Coronel **JOSE FRANCISTO CANDELO ACOSTA**, **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuál ha sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela número 411 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado.

2.- OFICIAR al Coronel **CARLOS EDUARDO VANEGAS AVILA**, Comandante de la Octava Brigada del Ejército Nacional, como superior jerárquico del Teniente Coronel **JOSE FRANCISTO CANDELO ACOSTA**, quien actúa como actual **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA # 22 “BATALLA DE AYACUCHO” (BIAYA)**, con el fin de que haga cumplir la orden constitucional,

iniciando el proceso disciplinario correspondiente por desacato a orden judicial.

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 058</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA ISABEL GÓNGORA NAVIA
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00318-00**

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado, ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia consultada. Sin embargo, se observa que la sentencia de segunda instancia corresponde al proceso ordinario laboral con radicación 018-2018-00218-01, tramitado en el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, donde figura como demandante MARTHA LUCIA PRECIADO y como demandado COLPENSIONES.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0773

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como lo anuncia la constancia secretarial que antecede, ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, el proceso de la referencia, confirmando la sentencia consultada, no obstante, se observa que la sentencia de segunda instancia, corresponde al proceso ordinario laboral con radicación 018-2018-00218-01, tramitado en el Juzgado Dieciocho

Laboral del Circuito de Cali, donde figura como demandante MARTHA LUCIA PRECIADO y como demandada COLPENSIONES, en donde se decide sobre la consulta ordenada en la sentencia 058 del 07 de marzo de 2019, proferida por el mencionado Despacho Judicial, mediante la cual se condenó al pago del retroactivo pensional por vejez solicitado, desde el 12/sept/16 al 31/dic/17, por la suma de \$12.761.814 con descuentos a salud, condena a intereses moratorios artículo 141 Ley 100 de 1993, desde el 13 de enero 2017 hasta la fecha del pago. Mientras que la consulta que debe resolverse en el proceso aquí referenciado, es respecto de la sentencia 375 proferida el 27 de octubre de 2021, mediante la cual este Despacho Judicial, declara la ineficacia del traslado de la actora MARTHA ISABEL GÓNGORA NAVIA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado inicialmente por PORVENIR S.A., y posteriormente por PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

DEVUÉLVASE el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se pronuncie sobre la consulta de la sentencia 375 del 27 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, o en su defecto, de ya haberlo hecho, se glose el Acta y DVD correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/04/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 058

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213), contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00.

AUTO N° 004

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Oficial de la Dirección Jurídica Disan Ejército Nacional, Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODIRGUEZ, con el fin de dar respuesta al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, allega copia de las diligencias adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la Sentencia de tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, el amparo de los derechos fundamentales invocados como lesionados por el accionante, dicho amparo pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto, al haberse satisfecho la pretensión hasta el momento.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Así mismo, se observa que el señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, allegó memorial manifestando que a la fecha “no ha podido radicar las pruebas médicas de la existencia de su pérdida de capacidad laboral”, ya que la accionada **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento a lo impartido a través de sentencia de tutela, razón por la cual solicita se sancione a la misma.

Finalmente, se encuentra que, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, allega la constancia de las diligencias realizadas, con el fin de dar respuesta a lo requerido a través de providencia que antecede, así mismo informa, que el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia de tutela, objeto del presente trámite incidental, es el señor Coronel Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional y su superior jerárquico es el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, el Señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional emanado de este Juzgado y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental AL DEBIDO DIAGNOSTICO, ordenando a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, remitir al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que esa entidad en primera instancia, evalúe al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, teniendo como fundamento la historia clínica total -más de 150 folios, incluyendo el acta del tercer examen médico-de admisión a la fuerza-de fecha 20 de marzo del 2009, bajo el número 000386, posicionado en la casilla 20, y todas las Actas de Juntas o Tribunal Médico Militar Laboral que se han producido desde el 01 de febrero de 2010, y desde esta fecha hasta la calenda actual. Ello, con el fin de que se determine, si hay pérdida de la capacidad laboral, el grado de esta, fecha de estructuración y origen.

Así mismo se sirviera iniciar el trámite dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación de esta sentencia, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que asigne la correspondiente cita para la valoración del señor HECTOR ADOLFO CASTRO y además deberá remitir a ese ente, la totalidad de la historia laboral del accionante en los términos antes enunciados, el pago de los honorarios de la Junta Calificadora y el pago de los exámenes médicos que requiera la Junta Calificadora.

En el evento de formularse el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, asumir el costo de los traslados del accionante y un acompañante, hospedaje y alimentación por los días que sean necesarios y que requiera la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, así como los costos de exámenes y de tecnologías aplicadas en medicina, laboratorio, radiografías, encefalogramas, etc., que requiera la situación de salud del peticionario.

Se ordenó igualmente al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, se sirviera aportar la historia clínica que tuviera en su poder, así como comunicar por escrito oportunamente a las accionadas, el lugar, dirección, fechas, días y hora de la cita que le hagan los Miembros de la Junta de Calificación, tanto la regional como la Nacional de Calificación, en el evento de presentarse el recurso de apelación contra el primer dictamen.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el Juzgado considera que se da cumplimiento a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, remitió de manera virtual y físicamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, copia del expediente clínico que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral – SIML del Ejército Nacional, a nombre del señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, con el fin de adelantar el trámite pertinente para que se practique por la mencionada junta, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, allegándose prueba sumaria de ello.

Por otro lado, es necesario informar al accionante, que no es procedente dar trámite a la solicitud de impartir sanción a la parte accionada dentro del presente trámite incidental, puesto que, con lo informado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a la fecha se está dando cumplimiento a la orden constitucional, razón por la cual es procedente dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 10/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 058</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ALICIA ZAMBRANO PEÑA
DDO: INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD.: 760013105009202300030-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0755

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **LILIANA MERCEDES NIETO SANCHEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **150.224** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **LILIANA MERCEDES NIETO SANCHEZ**, como apoderada judicial del accionado **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, del contenido del Auto número 022 del 06 de febrero del 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 10/04/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 058
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NIDIA DELGADO LOPEZ
DDO: INVERSIONES MADRIGAL S.A.
RAD.: 760013105009202300131-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 0680 del 21 de marzo del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0811

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, no lo hizo en debida forma, toda vez que no se allegó de manera completa y legible la "Copia del contrato de trabajo a término fijo celebrado en el año 2007", relacionado en el numeral 2 del acápite **PRUEBAS DOCUMENTALES**, tal y como se le indicó en el numeral 2º del auto número 0680 del 21 de marzo del 2023.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N°
058

Secretaría:

4

